



Resolución: RDA184/2023

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM386/2023

Reclamante: [REDACTED].

Administración reclamada: Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España.

Información reclamada: Copia de Auto de procedimiento judicial.

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2022, se recibe en este Consejo reclamación de D. [REDACTED], en representación del Colegio Oficial de Enfermeros y Enfermeras de Castellón, por disconformidad con la respuesta recibida a su solicitud de información formulada al Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, relativa a la copia del Auto que ordena la investigación por presuntos delitos cometidos por el expresidente de ese organismo. En concreto, el interesado señala en su escrito de reclamación lo siguiente:

“En una carta de fecha 25 de Noviembre de 2022, remitida por el Presidente del Consejo General de Colegios de Enfermeros de España, se pone en conocimiento del Colegio de Enfermeros de Castellón que por un auto de fecha 18 de Octubre de 2022 de la Audiencia Provincial de Madrid, ha ordenado la continuación de la investigación por diferentes supuestos delitos cometidos por el anterior presidente de ese Consejo, [REDACTED].”



El Colegio de Enfermeros de Castellón ha solicitado una copia de dicho auto para estudiar su personación y su interés legítimo en dicho proceso y el Consejo General le ha denegado la información.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, la “LTPCM”) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley se aplicarán a: “...c) Las fundaciones públicas, consorcios, entidades de derecho público con personalidad jurídica propia y demás entes que se integren en el sector público de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. Y el artículo 1, por su parte, establece que “La



presente Ley tiene por objeto la regulación, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, de la transparencia en su doble vertiente de publicidad activa y de derecho de acceso a la información pública (...).

CUARTO. El artículo 23.1 del Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos generales del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, establece:

“El Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España es el órgano superior de representación y coordinación de aquéllos, en los ámbitos nacional e internacional, teniendo a todos los efectos la cualidad de corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”.

Dado que el ámbito de actuación del Consejo General es de carácter estatal, el órgano competente para conocer esta reclamación es el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en virtud del artículo 24.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (LTAIBG).

Por todo ello, este Consejo debe inadmitir la reclamación formulada, dando traslado de esta al citado Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que es el competente para resolverla.

RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,



INADMITIR a trámite la reclamación presentada por D. [REDACTED], con número de expediente RDACTPCM386/2022, al no ser este Consejo competente para conocer de la citada reclamación, dando traslado de la misma al órgano correspondiente.

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Resolución firmada electrónicamente, consta firma en original.

Antonio Rovira Viñas
Consejero
Responsable del Área de Acceso a la Información

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.